

RESOLUCIÓN N° 778.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR HÉCTOR ESPÍNOLA ALDAO, CON C.I. N° 3.474.417, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 14 de octubre del 2019.

VISTO:

La Providencia N° 1327/19, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, donde remite el Dictamen Conclusivo N° 55/19, al señor *Héctor Espínola Aldao*, con C.I. N° 3.474.417; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la Presidencia, el resumen de actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “*SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR HECTOR ESPINOLA ALDAO, CON C.I. N° 3.474.417, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”, ordenado por Resolución SENAVE N° 366 de fecha 05 de junio de 2019.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 15435 de fecha 04 de diciembre de 2017, funcionarios del SENAVE, conjuntamente con Agentes contra Delitos Económicos y Financieros, se constituyeron en el predio de la Ex Ofat, a fin de verificar un camión con chapa N° OBD 115, marca Mitsubishi Fuson conducido por el señor Héctor Espínola Aldao, con C.I. N° 3.474.417, constatándose que contaba con mercaderías sin documentaciones que respalde su ingreso legal al país, presumiblemente de contrabando, siendo: tomates, 130 cajas de cartón de 18 kg.; 252 cajas plástica de aproximadamente 25 kg. cada uno; repollo, 30 cajas de madera aproximadamente 25 kg. cada uno; cebolla, 98 bolsas de 20 kg. cada uno; banana, 18 cajas de madera de 20 kg. cada uno; pepino, 20 cajas de aproximadamente 20 kg. cada uno; locote rojo, 25 cajas de 10 kg. cada uno; locote amarillo, 14 cajas de 10 kg. cada uno; tomate tipo cherry, 05 cajas aproximadamente 15 kg. cada uno; así como batata, 36 bolsas de aproximadamente 20 kg. cada uno y 15 cajas de mango rosa. Asimismo, consta en acta que dichas mercaderías fueron decomisadas para su posterior destrucción, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 123/91.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 15436 de fecha 06 de diciembre de 2017, funcionarios del SENAVE, se constituyeron en el predio de la Ex Ofat, a fin de dar

RESOLUCIÓN N° 778.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR HÉCTOR ESPÍNOLA ALDAO, CON C.I. N° 3.474.417, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

cumplimiento a lo asentado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 15435/17, dejando asentado la destrucción de 382 cajas de tomates; 30 cajas de repollo; 98 bosas de cebolla; 18 cajas de banana; 20 cajas de pepino; 39 cajas de locote (23 cajas de locote rojo y 14 cajas locote amarillo), 05 cajas de tomate tipo cherry; 36 bolsas de banana y 15 cajas de mango rosa.

Que, de acuerdo a los hechos contrastados, se tiene que en el predio de la Ex Ofat, fueron verificadas partidas de productos vegetales, sin las documentaciones legales respaldatorias para su ingreso legal al país, por lo que amerita la instrucción de un sumario administrativo a fin de deslindar responsabilidades.

Que, considerando la falta de documentaciones que proporcionen informaciones de carácter fitosanitario, los funcionarios técnicos del SENAVE procedieron a decomisar y destruir la partida con el fin de precautelar el estatus fitosanitario del país, los procedimientos fueron realizados conforme lo dicta la Ley N° 123/91.

Que, obra en el expediente el Dictamen DAJ N° 449/19, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo al señor Héctor Espínola Aldao, con C.I. N° 3.474.417, por la supuesta infracción a la disposición de los artículos 17 y 18 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria*” y del artículo 3° del Decreto N° 139/93, “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”, siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 366 de fecha 05 de junio de 2019.

Que, a fs. 24 de autos obra el A.I. N° 18/19, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo al señor Héctor Espínola Aldao, con C.I. N° 3.474.417, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 366 de fecha 05 de junio de 2019; intima al sumariado para que en el plazo de 9 días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar, siendo notificado dicho A.I. en fecha 12 de julio de 2019, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 22 de autos obra el escrito de descargo presentado por el señor Héctor Espínola Aldao, por derechos propios y bajo patrocinio de abogado, manifestando cuanto



RESOLUCIÓN N° 778.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR HÉCTOR ESPÍNOLA ALDAO, CON C.I. N° 3.474.417, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

sigue: “...*Que en tiempo y forma vengo a contestar el traslado que se sirviera correrme de conformidad al AI N°18 de fecha 10 de junio de 2019 y al mismo tiempo allanarme en forma incondicional, total y oportuno al Sumario administrativo abierta en mi contra en el presente proceso, conforme a las consideraciones de hechos y de derechos que seguidamente paso a exponer: Que en fecha 04 de diciembre a las 09:00 aproximadamente mediante un control de rutina realizado por los agentes del SENAVE, en el lugar mencionado en el escrito del presente Sumario obrante a fs. 05 de autos, donde se procedieron a verificar el camión OBD 115 Marca Mitsubishi Fuson, conducido por mi persona y remitido posteriormente en la sede central de la aduana para su mejor control, en donde se ha incautado una pequeña cantidad de productos frutihortícolas, por no contar todas las mercaderías con las documentaciones que respaldan en su totalidad, según las relaciones fáticas que paso a detallar: que es cierto que al momento de requerirme las documentaciones pertinentes, presente un permiso de importación de vegetales N°541737, de fecha 01 de diciembre de 2017, cuya copia se adjuntó a esta presentación.... También es cierto que ese procedimiento de control realizado por los funcionarios técnicos del SENAVE en el lugar mencionado precedentemente y su posterior traslado a la aduana, para su mejor control en donde se encontraron una pequeña cantidad de las mercaderías que no contaban con las documentaciones requeridas, devolviéndome todas las mercaderías documentadas y ordenando la destrucción total de las mercaderías indocumentadas por parte de los funcionarios técnicos del SENAVE. Al mismo tiempo quiero manifestar que es la primera vez que me encuentro involucrado en este tipo de hecho, por lo que pido una consideración a este juzgado, por no contar ningún antecedente similar que me pueda comprometer en el presente Sumario Administrativo, pidiendo a S.S., atenuarme cualquier sanción que pudiera ser consecuencia de dicho hecho. Que si bien hubo alguna infracción en el transporte de la carga, el proceso penal he sido beneficiado con la suspensión condicional del procedimiento por no haber elementos de gravedad, sino más bien una infracción del Código Aduanero que me involucren con el hecho investigado. Por tanto solicito tenerme por presentado en el carácter invocado y por constituido mi domicilio en el lugar señalado, por contestado el traslado y tener por presentado el traslado que se sirviera correrme en los términos del escrito que antecede...”.*

Que, por Providencia de fecha 17 de julio de 2019, el Juzgado de Instrucción en merito a la presentación realizada por el señor Héctor Espínola Aldao; tiene por reconocida su personería jurídica; tiene por constituido su domicilio en el lugar señalado; por contestado el traslado del sumario; habiendo hechos que probar, ordena la apertura de la causa a prueba; siendo notificada



RESOLUCIÓN N° 778.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR HÉCTOR ESPÍNOLA ALDAO, CON C.I. N° 3.474.417, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

dicha providencia en fecha 09 de agosto de 2019, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, por Memorándum DGT-UR N° 966/19 de fecha 18 de setiembre de 2019, la Unidad de Registro, informa que el señor Héctor Espínola Aldao, con C.I. N° 3474417, no se encuentra registrado como importador de productos y sub productos de origen vegetal, según el sistema SIRUS, ni bajo ningunas de las otras reglamentaciones requeridas por la institución

Que, obra en autos el informe de la Secretaria de Actuación comunicando al Juzgado de Instrucción Sumarial, que el señor Héctor Espínola Aldao, con C.I. N° 3474417, ha sido notificado en legal y debida forma, habiendo presentado su descargo correspondiente.

Que, por Providencia de fecha 23 de setiembre de 2019, el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.

Que, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas – SENAVE*”, establece:

Artículo 6°.- “*Son fines del SENAVE: ...a) Evitar la introducción y el establecimiento en el país de plagas exóticas de vegetales; b) Preservar un estado fitosanitario que permita a los productos agrícolas nacionales el acceso a los mercados externos*”.

Artículo 23.- “*El SENAVE, conforme lo disponen la Ley N° 123/91 la Ley N° 385/94, queda facultado a inspeccionar los predios agrícolas, plantas procesadoras y demás lugares donde produzcan, manipulen, almacenen o vendan productos e insumos agrícolas, pudiendo exigir los documentos e información que ayuden al esclarecimiento y/o descargo de la comisión de una infracción prevista en el presente Ley; las Leyes antes citadas y demás norma pertinentes...*”.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 17.- “*Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el Art. anterior, se deberá contar con un Certificado Fitosanitario expedido por la Autoridad Competente del país de origen*”.



RESOLUCIÓN N° 778.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR HÉCTOR ESPÍNOLA ALDAO, CON C.I. N° 3.474.417, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Artículo 18.- *“Para el retiro de productos vegetales de aduanas, se deberá contar además con un permiso expedido por la Autoridad de Aplicación, previa inspección para establecer que se encuentre en buen estado fitosanitario y/o que hayan cumplido con los requisitos que dicha Autoridad haya determinado”.*

Artículo 19.- *“La Autoridad de Aplicación podrá proceder al decomiso y destrucción de producción de vegetales que ingresen al país por cualquier medio y bajo cualquier régimen, sin permiso fitosanitario de importación y el certificado fitosanitario del país de origen”.*

Que, el Decreto N° 139/93, *“Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”* establece en su Artículo 3°.- *“Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, IV y V, ... deberá solicitar ...una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería, origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido”.*

Que, por Resolución N° 366 de fecha 05 de junio de 2019, se instruye sumario administrativo al señor Héctor Espínola Aldao, con C.I. N° 3474417, por supuestamente carecer de documentaciones que acrediten el origen e ingreso legal dentro del territorio nacional de productos vegetales, consistente en 382 (trescientos ochenta y dos) cajas conteniendo tomates; 30 (treinta) cajas de repollo; 98 (noventa y ocho) bolsas de cebolla, 18 (dieciocho) cajas de banana, 20 (veinte) cajas de pepino; 39 (treinta y nueve) cajas de locote; 05 (cinco) cajas de tomate tipo cherry; 36 (treinta y seis) bolsas de batata y 15 (quince) cajas de mango, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 123/91 y el artículo 3° del Decreto N° 139/93.

Que, el hecho de referencia fue verificado por funcionarios del SENAVE en el ejercicio de sus funciones conjuntamente con Agentes Contra Delitos Económicos Financieros y DETAVE, conforme a lo establecido en la legislación que rige la materia, conforme consta en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 15435 de fecha 04 de diciembre de 2017, labrada en dicho procedimiento.

Que, notificada la apertura del sumario administrativo, al señor Héctor Espínola Aldao, con C.I. 3474417, bajo patrocinio de abogado ha presentado el descargo correspondiente a fin



RESOLUCIÓN N° 778.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR *HÉCTOR ESPÍNOLA ALDAO*, CON C.I. N° 3.474.417, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

de expresar su allanamiento incondicional, total y oportuno al sumario administrativo instruido al mismo, el cual deberá ser analizado con carácter previo, atendiendo que dicho acto de procedimiento alteraría el sentido del presente análisis. El Artículo 12 de la Resolución 113/15, otorga al sumariado una facultad estableciendo a su vez los requisitos necesarios para que dichos actos de forma tenga pleno efecto jurídico. Estos requerimientos establecidos son los siguientes: que el allanamiento debe ser expreso, total y oportuno. En este caso, el allanamiento formulado ha sido Expreso, atendiendo que fue presentado por medio de un escrito que ha sido firmado libre y conscientemente por el señor HECTOR ESPINOLA ALDAO, con C.I. N° 3474417, que obra a fs. 22/24 de autos.

Que, es importante también señalar que el allanamiento es total, debido a que el sumariado ha dado cumplimiento a los requisitos previstos en la cedula de notificación, en tiempo y forma oportuno, situación que expresa infaliblemente que se ha cumplido el requisito sub-examine la expresividad del allanamiento propiamente dicho, atendiendo que dentro de los hechos expuestos por parte del sumariado, dice “...*allanarme en forma incondicional, total y oportuno...*” (Sic. a fs.22 de autos). Esta situación puede constatarse con la actuación asumida por el sumariado al cumplir las obligaciones mencionadas precedentemente.

Que, el Juzgado independientemente al allanamiento presentado por el señor Héctor Espínola Aldao, con C.I. N° 3474417, puede sostener la falta de presentación de las **documentaciones respaldatorias** de importación de los productos de referencia por parte del sumariado, las cuales constituyen requisitos fundamentales para determinar el origen y la condición fitosanitaria del producto de origen vegetal; como así también para determinar el ingreso legal de dichos productos dentro del territorio nacional a fin de prevenir, resguardar y preservar la sanidad y calidad vegetal de los productos expuestos a la comercialización. Por todo lo mencionado precedentemente se puede confirmar que el SEÑOR HECTOR ESPINOLA ALDAO, con C.I. N° 3474417, es responsable de la importación de las 382 (trecientos ochenta y dos) cajas conteniendo tomates; 30 (treinta) cajas de repollo; 98 (noventa y ocho) bolsas de cebolla, 18 (dieciocho) cajas de banana, 20 (veinte) cajas de pepino: 39 (treinta y nueve) cajas de locote; 05 (cinco) cajas de tomate tipo cherry; 36 (treinta y seis) bolsas de batata y 15 (quince) cajas de mango. Es importante señalar también que conforme al informe emitido por la Unidad de Registro de la DGT, el SEÑOR HECTOR ESPINOLA ALDAO con CI N°3474417, no se encuentra registrado como importador de productos y sub productos de origen vegetal, no ha iniciado trámites para tal efecto. Respecto al decomiso y destrucción de





RESOLUCIÓN N° 778.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR HÉCTOR ESPÍNOLA ALDAO, CON C.I. N° 3.474.417, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

las consistente en 382 (treientos ochenta y dos) cajas conteniendo tomates; 30 (treinta) cajas de repollo; 98 (noventa y ocho) bolsas de cebolla, 18 (dieciocho) cajas de banana, 20 (veinte) cajas de pepino; 39 (treinta y nueve) cajas de locote; 05 (cinco) cajas de tomate tipo cherry; 36 (treinta y seis) bolsas de batata y 15 (quince) cajas de mango, se confirman dichos procedimientos realizados por los funcionarios del SENAVE atendiendo a lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 123/91.

Que, es importante señalar que la Resolución SENAVE N° 113/15 en su Artículo 21 establece de forma expresa que: *“...A los efectos de la aplicación de alguna sanción, se utilizara la escala establecida en el Art. 24 de la Ley 2459/04 y se tendrán en cuenta las siguientes atenuantes y agravantes. Son atenuantes el **allanamiento**...”*.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 55/19 recomienda concluir el sumario administrativo instruido y declarar responsable al señor Héctor Espínola Aldao, con C.I. N° 3474417, por la infracción a las normativas del SENAVE; y sancionar al mismo conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 24 de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, a cuyo efecto es importante tener en cuenta que los productos vegetales fueron decomisados y destruidos en cumplimiento del artículo 19 de la Ley N° 123/91 *“Que adopta nuevas normas de protección fitosanitaria”*.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE

RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido al señor **HÉCTOR ESPÍNOLA ALDAO**, con **C.I. N° 3.474.417**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable al señor **HÉCTOR ESPÍNOLA ALDAO**, con **C.I. N° 3.474.417**, de la falta de documentaciones respaldatorias de las 382 (treientos ochenta



RESOLUCIÓN N° 778.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR HÉCTOR ESPÍNOLA ALDAO, CON C.I. N° 3.474.417, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

y dos) cajas conteniendo tomates; 30 (treinta) cajas de repollo; 98 (noventa y ocho) bolsas de cebolla, 18 (dieciocho) cajas de banana, 20 (veinte) cajas de pepino: 39 (treinta y nueve) cajas de locote; 05 (cinco) cajas de tomate tipo cherry; 36 (treinta y seis) bolsas de batata y 15 (quince) cajas de mango, decomisado en el momento de la verificación conforme al Acta de Fiscalización SENAVE N° 15435/17, en contravención a los Artículos 17 y 18 de la Ley 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*” y Al Artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”.

Artículo 3°.- SANCIONAR al señor **HÉCTOR ESPÍNOLA ALDAO**, con **C.I. N° 3.474.417**, con una multa de 150 (ciento cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva.

Artículo 4°.- CONFIRMAR el decomiso y destrucción de las 382 (treientos ochenta y dos) cajas conteniendo tomates; 30 (treinta) cajas de repollo; 98 (noventa y ocho) bolsas de cebolla, 18 (dieciocho) cajas de banana, 20 (veinte) cajas de pepino: 39 (treinta y nueve) cajas de locote; 05 (cinco) cajas de tomate tipo cherry; 36 (treinta y seis) bolsas de batata y 15 (quince) cajas de mango, realizada por funcionarios del SENAVE.

Artículo 5°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

FDO.:ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE

RG/ct/ar

ES COPIA

ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL

